

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00156 00
Demandante	Francisco Eladio Gómez Álzate
Demandado	Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	206
Asunto	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la información suministrada por las partes y su manifestación de constar con los medios y recursos para que pueda adelantarse la fase procesal siguiente en este litigio de manera virtual, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, con cuyo propósito, se señalan **los días 19 y 20 del mes de octubre del año 2023 a las 09:00 a.m.** En las metadas fechas, por economía procesal se agotarán no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, por lo tanto, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes oficiosos –dado que no fue un medio de prueba solicitado por las partes-, fijación del litigio, control de legalidad, declaraciones de terceros, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Lifesize e igualmente se publicará a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el curador ad litem que representa las personas indeterminadas, citadas a proceso; por su parte, conforme lo dicho en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, la sociedad demandada Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación e indeterminados, y la entidad vinculada Banco Av Villas, pese a encontrarse debidamente vinculados, no presentaron contestación de demanda ni efectuaron solicitudes probatorias en su oportunidad, ni aún vencida esta.

Así las cosas, en los siguientes términos se procede con el decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los que se allegaron con posterioridad, dentro de las oportunidades legamente establecidas. (Archivo 03 Fl. 11 a 54, Archivo 05 Fl. 15 a 99).

TESTIMONIAL: El día 19 del mes de octubre del año 2023, una vez se practique la inspección judicial, declararán los testigos enunciados por el extremo demandante, esto es: Lina María Ángel Correa, Gustavo Alonso Molina Marulanda, Martha Cecilia Rodríguez González y María Alejandra Ruiz Colorado (Ver PDF 05 Fl. 06), quienes al tenor de la aclaración efectuada en el escrito que describió el traslado de excepciones de mérito (PDF 30), declararan lo que les conste acerca de la posesión ejercida por la demandante en el inmueble del litigio. Se aclara que corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar su citación de los testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL: El día 19 del mes de octubre del año 2023, se adelantará la inspección judicial en el inmueble pretendido, una vez se agoten las etapas de la audiencia inicial. El bien a inspeccionar, se localizado en la carrera 58 con calle 43 sur -83 Parque Industrial del Prado de la ciudad de Medellín, fracción de San Antonio de Prado, lote de terreno Nro. 14, allí se constatará ubicación, linderos, construcción, conformación y estado de conservación del bien. Además, desde este momento debe informarse que el extremo demandante suministrará el transporte de la autoridad judicial y su secretario ad hoc, al lugar de la inspección, así como el transporte de retorno a la sede judicial.

Es de anotar que, hasta este momento, no advierte esta Judicatura la necesidad de decretar una prueba pericial, empero, nada obsta para que, si con el devenir procesal y de práctica de pruebas se impone la necesidad de acudir a ese medio de conocimiento, así se hará saber al extremo demandante, para que cumpla con la carga procesal que eventualmente le sea impuesta.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PERSONAS INDETERMINADAS – CURADOR AD LITEM

En el escrito de contestación de demanda (PDF 26) se advierte oposición a la práctica de prueba testimonial y documental; fundada la primera en el hecho de que no se indicó el objeto de la declaración de cada uno de los testigos enlistados en la petición de la prueba, y la segunda, por cuanto no se aportaron todos los documentos que se relacionaron dentro del respectivo acápite.

Al respecto, tiene por indicar esta Judicatura, frente a la prueba testimonial que la omisión en cuanto al objeto de prueba para el que fueron citados los terceros a declarar, quedó saneada en el escrito de traslado de las excepciones de mérito, en los términos ya indicados en párrafos anteriores. Por su parte, frente a la prueba documental, se advierte que al escrito de subsanación de demanda se acompañaron los documentos que pese a estar relacionados como

prueba, no se adosaron con el escrito de demanda inicialmente presentada, en tal sentido, la oportunidad de subsanar la demanda, también lo fue para aportar nuevamente todo el caudal probatorio de carácter documental que pretendía hacer valer el demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme al artículo 262 del CGP es procedente la ratificación de documentos **privados de contenido declarativo emanados de terceros**. En ese orden de ideas sería procedente decretar la ratificación de documento, en relación con la certificación del pago de administración de Parque Industrial del Prado P.H., expedida por la señora Lina María Ángel Correa. (Fl. 49 a 143 archivo 05). En esa medida, y dado que la señora Ángel Correa fue citada como testigo, en la oportunidad en la que rinda su declaración, se practicará la mentada ratificación.

En lo relativo al **desconocimiento de documentos:** certificación del pago de administración de Parque Industrial del Prado P.H., expedida por la señora Lina María Ángel Correa, remítase a lo preceptuado en el CGP, artículo 272, conforme con el cual, de la lectura de su inciso primero, se colige que esta manifestación sólo es procedente por parte la persona, respecto de la cual se le atribuya un documento no firmado, circunstancia que no se cumple para este caso. Adicionalmente, se practicará la ratificación del mismo, en los términos solicitados por el curador ad litem.

Finalmente, **el día 20 del mes de octubre del año 2023 a las 09:00 a.m.**, culminada la práctica de las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999b4b182089575b257e0ce96b83223b06094812dde973aaa8157663ba9ee27**

Documento generado en 11/04/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>